

Creciente insensibilidad ante los derechos fundamentales. La paradoja de Puigdemont y Falciani como ejemplo*.

Dr. dr. h.c. Miguel Bajo

Catedrático de Derecho penal

Miembro honorario Real Academia Asturiana de Jurisprudencia

1. PUIGDEMONT Y FALCIANI

La Justicia alemana ha ocasionado una gravísima herida en el espacio judicial europeo desobedeciendo la euroorden del Tribunal Supremo español contra Puigdemont y a la propia Fiscalía alemana al entrar a examinar ilegítimamente aquella orden europea. De modo paralelo, aunque no similar la Justicia española, ha provocado una grave herida en las relaciones internacionales de carácter jurídico procesal al desoir la petición de las autoridades judiciales suizas de extradición del delincuente Falciani y esta vez con la connivencia de la propia Fiscalía española.

En lo relativo a la euroorden, el 13 de junio de 2002 el Consejo de Ministros de Justicia interior de la Unión Europea adoptó la decisión marco 2002/584/JHA relativa a la Orden de Detención Europea basada en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, con el objetivo de llegar a ser un espacio de Libertad, Seguridad y Justicia basado en el grado de confianza recíproca entre los Estados miembros por la equivalente y efectiva protección de los derechos fundamentales. Se compensa así, el principio de libertad de movimiento de las personas conforme al acuerdo Schengen, evitando los riesgos

de huida de los perseguidos por la administración de justicia de cada uno de los países miembros.

Los tribunales deben de ejecutar la orden de detención procedente de la Administración de Justicia de otro Estado sin más limitación que el riesgo real de trato inhumano o degradante, o que no se cumplan las condiciones de regularidad (1).

En el caso del Tribunal de Schleswig-Holstein, la negativa a cumplir la orden de detención deriva -según razones equivocadamente esgrimidas por el Tribunal alemán (2)- del apartado 1 del artículo 4 de la Decisión marco que permite hacerlo cuando los hechos no fueran constitutivos de delito de acuerdo con el derecho del Estado de Ejecución. Es evidente que dado el espíritu y el sentido del nacimiento de la Orden de Detención Europea, esta doble incriminación debe de regir de manera absoluta de modo que no pueden invocarse matizaciones como las hechas por el Tribunal alemán. Porque, como muy bien señala el auto del magistrado Pablo Llarena de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 19 de julio del 2018, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea exige que debe interpretarse la doble tipificación de modo que “los hechos pueden ser subsumidos en cualquier precepto penal del país de ejecución, a efectos de que una persona pueda ser trasladada al país de su residencia para el cumplimiento de la condena” y así “el Estado de ejecución debería haberse limitado a comprobar si los hechos descritos por la jurisdicción española están contemplados en la legislación penal de Alemania y si justificarían por ello que, de haberse perpetrado en el país de ejecución los hechos que se sospechan, se impulsara una investigación penal semejante a la que aquí se sigue”.

Pero, el hecho fundamental es que el tribunal alemán ha modificado algunos extremos del relato fáctico despreciando requisitos fundamentales del derecho procesal como, por ejemplo, que las pruebas deben de desarrollarse a través de un juicio formal con invocación de las partes y cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción y oralidad. Por ejemplo, el tribunal alemán utiliza las declaraciones del propio Puigdemont sin cerciorarse si del conjunto de las demás pruebas que pudieran invocarse fuera obligado concluir de modo distinto

y sin someter las manifestaciones del encausado al principio de contradicción. Es decir, el tribunal alemán, sin tener competencia para ello, procede a valorar los escasos hechos que tiene en su presencia, como si se tratara de un juicio sobre el que no tiene competencia y lo hace con las pruebas aportadas únicamente por la única parte personada, que es Puigdemont (3).

Por lo que respecta a la extradición de Falciani huelga hacer ningún comentario de una institución cuasi medieval que procede del incipiente deseo de armonizar las legislaciones penales de los distintos organizaciones territoriales feudales. Originariamente, con los tratados de extradición se reconocía en el Estado requirente la vigencia de principios procesales y jurídico penales comunes con el Estado requerido.

Pues bien, este viejo logro histórico es gravemente puesto en entredicho por las resoluciones de las autoridades judiciales españolas, apoyadas por la Fiscalía, ante la petición de extradición de Falciani por el Estado suizo. Así, frente al comportamiento de un vulgar ladrón que roba a su principal datos relativos a la confianza que los clientes depositan en el mismo, y lo hace para obtener lucro mediante su venta a quien interese, nuestras autoridades, para denegar la extradición por incumplimiento de la doble incriminación, se ven obligadas a interpretar sorprendentemente que la actitud de Falciani es de “colaboración eficaz con autoridades de otros Estados” (auto Audiencia Nacional 19/2013) o argumentar, como si fuera decisivo, que cuando sustrae los miles de datos del HSBC actúa como simple particular (STS 116/2017)(4).

A) Procedencia de la entrega a España de Puigdemont por delito de rebelión.

Por supuesto, que Puigdemont debió haber sido entregado a España por delito de rebelión por cuánto es evidente la existencia de la violencia exigida en la ley penal.

Probablemente no haya la violencia del delito de rebelión en las manifestaciones callejeras. Pero a mí no me cabe la menor duda, -lo he sostenido ya por escrito-, que un funcionario de policía (mosso d'esquadra) que desobedece una orden judicial para cumplir un plan secesionista elaborado por las autoridades de su

gobierno, se comporta con violencia evidente cuando lo hace armado con una pistola y al mando de otros 75.000 mossos igualmente armados. Si un policía alemán de Baviera desobedeciera una orden del Tribunal Constitucional alemán, armado con una pistola al cinto, aplicarían el delito de traición con toda seguridad si esa desobediencia hubiera tenido como objetivo el cumplimiento de un plan de sus mandos para la secesión de un Estado alemán del conjunto de la nación. Hay que tener en cuenta que para el Código Penal español alzarse con el fin de independizar una parte de la Nación constituye delito de rebelión agravado si se "esgrime" el arma (5). Lo que quiere decir que si simplemente se lleva en el cinturón es un delito de rebelión simple, no agravado.

El Plan secesionista urdido por las autoridades catalanas de quienes dependen un cuerpo armado de miles de hombres, incluye la declaración unilateral de independencia, la desconexión progresiva del sistema legal español, la desatención a las decisiones del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, la paulatina sustitución de la Hacienda pública estatal por otra independiente, la creación de un cuerpo judicial etc.. todo con el apoyo de violentas manifestaciones callejeras de fuerza de grupos organizados que llegaron, por la fuerza, a impedir la actuación de los cuerpos policiales estatales y obstruir las comunicaciones por carretera. Detrás de ello, repito, una fuerza armada policial que demostró estar inserta en el Plan secesionista. Bastaría solo con atenerse a la frase de su ministro que, contestando a la posibilidad de que intervinieran los Mossos contra la intervención del Estado, respondió "si hay buena voluntad y se acepta la realidad política, no habrá colisión entre policías" (Conseller Joaquín Forn). Esto es un alzamiento violento con fines separatistas, constitutivo, en principio, del delito de rebelión descrito en el art. 472 del Código penal español.

B) Procedencia de la entrega a Suiza de Falciani por revelación de secretos

También Falciani tuvo que haber sido entregado a las autoridades suizas por la Comisión de los delitos que se indicaban en la petición de extradición. Pero la Justicia y la Fiscalía españolas negaron la entrega por entender que se ha incumplido el principio de la doble incriminación, ya que el comportamiento de Falciani no sería delito en España. Según las autoridades judiciales españolas no

es delito que un alto empleado de un banco se apodere de los datos económicos de los clientes para venderlos al mejor postor. Cosa sorprendente para cualquier jurista.

En la actualidad, nuevamente Suiza ha pedido la extradición de Falciani pero esta vez no es para ser juzgado sino para cumplir una condena de 4 años de privación de libertad por el delito referido. Ya ha anunciado la Fiscalía española que se opondrá de nuevo a la concesión de la extradición.

Aunque los jueces españoles reconocen que Falciani se había movido por motivos económicos, crean un marco para justificar la negativa de la entrega a Suiza.

En primer lugar, entiende la Audiencia Nacional, (auto 19/2013,8 mayo), que el apoderamiento “se refiere a actividades sospechosas de ilegalidad, incluso constitutivas de infracciones penales... lo que necesariamente nos lleva a considerar que sería una información de ninguna manera susceptible de legítima protección como secreto”.

En segundo lugar, con anterioridad se resalta la existencia de procedimientos en Estados Unidos y en España contra HSBC por incumplimiento de reglas relativas a la persecución de organizaciones criminales o blanqueo de capitales en relación con el narcotráfico o terrorismo.

En tercer lugar, se invoca la LO 15/1999, de Protección de Datos de Carácter personal como aplicable al presente caso.

Para, ya por último, sostener que Falciani colabora con la Justicia española. En efecto, aunque reconoce que Falciani se había movido por motivos económicos, “sin embargo, este hecho, aparece un tanto confuso e inconsistente dentro del relato fáctico que se nos presenta, en el que sí aparecen con objetividad episodios completos de puesta a disposición de información y colaboración eficaz con autoridades de otros Estados, en los que se evidencia una determinada actitud e intención por parte del Señor Falciani, en la que no cabe apreciar motivos económicos o espurios”.

Incomprensible. Los hechos que se recogen de las resoluciones de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo sostienen que Falciani se apodera de miles de documentos relacionados con miles de clientes del HSBC y, mediante el uso de nombre falso y acompañado de una compañera, trata de venderlos por Europa. Conocedores las autoridades suizas de dónde se encontraba Falciani le piden a las autoridades francesas que intervenga en su domicilio en donde encuentran toda la documentación sustraída.

Para la Audiencia Nacional, la intervención de las autoridades francesas a petición de las suizas en el registro del domicilio de Falciani en Francia, convertiría el ilícito apoderamiento de la información bancaria en correcta y adecuada intervención con las autoridades fiscales francesas.

Que de la prueba practicada, la Audiencia Nacional haya considerado más creíble la versión de la entrega generosa a las autoridades para colaborar en la persecución de los delitos fiscales cometidos por los clientes del HSBC y no la venta del producto, es algo que les honra por su buena fe, pero que indica, al menos, una ingenuidad que no comparto.

Para la mente de las autoridades españolas negarse a la petición de extradición de Suiza por el peregrino argumento de que el comportamiento de Falciani no habría sido delito en España, contradice toda la jurisprudencia anterior del Tribunal Supremo y el sentido común.

La lectura de la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 116/2017 produce la misma sorprendente perplejidad. El discurso orientado a negar la extradición y admitir la prueba obtenida por Falciani eludiendo la prohibición del art. 11 LOPJ, no resiste el más mínimo análisis intelectual.

La regla general de la que parte, es que la invalidez de la prueba ilícitamente obtenida del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (6), se dirige fundamentalmente a los órganos del Estado. “De lo que se trata es de limitar el afán del Estado en la persecución de ilícitos penales, de apartar a los agentes de la autoridad de la tentación de valerse de medios de prueba que, por su alto

grado de injerencia en el círculo de derechos fundamentales, están sometidos a unas garantías constitucionales”.

Por supuesto, esto no significaría que los particulares puedan obtener pruebas lícitamente cometiendo lesiones de derechos fundamentales en todo caso. Lo que ocurre, señala la sentencia, es que hay que hacer toda clase de ponderaciones.

Cita la STS otras muchas resoluciones -“abrumadoramente mayoritarias”(7)- en las que se excluye la prueba obtenida por un particular con vulneración de derechos fundamentales. Pero, invita a ponderar las circunstancias del caso concreto. Quien “se hace con una documentación bancaria con el objetivo inicial de difundirla y probar así unos titulares mediáticos de gran impacto, puede cambiar de opinión y poner esos contenidos a disposición de las autoridades fiscales. Lo determinante es que nunca, de forma directa o indirecta, haya actuado como una pieza camuflada del Estado al servicio de la investigación penal. La prohibición de valorar esos documentos en un proceso penal se apoyaría en las mismas razones que ya hemos señalado para la prueba ilícita obtenida por agentes de policía”.

Lo que no acertamos a comprender es el discurso valorativo que la sentencia realiza en relación con el caso Falciani.

Después de reconocer que Falciani ha pretendido convertir en dinero los datos ilícitamente obtenidos del banco en el que trabajaba ofreciéndolos al banco Audi en Beirut utilizando un nombre supuesto y con clara finalidad económica, en lugar de hacer la ponderación que había invocado sobre la lesión de los derechos fundamentales y la prueba del hecho delictivo, se limita a señalar que Falciani no trabajaba colaborando con servicios policiales españoles ni con servicios fiscales españoles, sino que se trataba de un simple particular.

Pese a que en la sentencia se reconoce que la obtención de la prueba ilícita por parte de los particulares con lesión de derechos fundamentales es negada como tal prueba en numerosas sentencias de la Sala, este repulsivo caso en el que un empleado infiel con el exclusivo fin de obtener dinero lesiona gravemente el

secreto bancario, la intimidad de las personas y el orden internacional de carácter económico, se considera suficiente excepción a esa corriente jurisprudencial por el mero hecho de no ser Falciani un agente de las autoridades españolas y haber obrado con el ánimo de obtener pruebas para un procedimiento.

Más bien, es a la inversa, lo que no ha tenido en cuenta el Tribunal Supremo es que precisamente el valor probatorio en un procedimiento penal es lo que daba valor económico a los documentos obtenidos a través de la despreciable conducta de Falciani. Hasta el punto de que si su infidelidad no tuviera valor probatorio en un procedimiento penal carecería de valor económico.

2. AUTÉNTICAS RAZONES DE LOS ESTADOS PARA INCUMPLIR LA EUROORDEN Y LA EXTRADICIÓN

A) Razones de Schleswig/Holstein

Schleswig/Holstein, al igual que Bélgica tienen razones históricas de carácter político y no jurídico que explican la negativa a la aplicación de la orden de detención europea. En efecto, Schleswig-Holstein es un estado alemán formado históricamente con importante influencia danesa, frisona, prusiana y alemana constituyendo a lo largo de la historia parte sucesivamente de las distintas formaciones nacionales. Si la decisión belga de denegar el cumplimiento de la orden de detención europea emanada del Tribunal Supremo español tiene explicación en el grave problema belga de unidad y de identidad interna (8), con igual razón la decisión del Estado alemán Schleswig/Holstein se explica con parecidos argumentos.

B) Razones para España

Con la intervención de las autoridades francesas en el domicilio de Falciani, aquellas comunicaron a las autoridades españolas la existencia de información sobre posibles infractores fiscales residentes en España. Con esa información, la

Hacienda española se ha dirigido a cientos de contribuyentes españoles invitándoles a la regularización con la amenaza de inspección fiscal o de persecución por delito contra la Hacienda pública. Con ese método la Hacienda española ha logrado recaudar una cantidad importante del dinero sustraído a la contribución obligatoria por parte de los residentes en España, con el pago no solo de la cuota sino también de las multas y de los intereses. Una declaración por parte de los tribunales españoles en el sentido de que la prueba hubiera sido ilícitamente obtenida por parte del empleado infiel, daría al traste con dicha recaudación y, en todo caso, podría obligar a devoluciones no deseadas por parte de las autoridades tributarias.

La posición de las autoridades judiciales y de la Fiscalía General del Estado en relación con este tema asegura de forma importante los intereses recaudatorios de la Hacienda pública española.

3. INSENSIBILIDAD ACTUAL POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Ambos casos, Puigdemont y Falciani, son exponentes de la moderna insensibilidad por los derechos fundamentales. Al lector le podrá parecer extraño que la no entrega de dos personas reclamadas por la Justicia de sus países, impidiendo que sean juzgadas, pueda presentarse como exponente de la moderna insensibilidad respecto los derechos fundamentales. Pero, es que en estos dos casos no han sido conculcados los derechos fundamentales de los procesados sino los de terceros individuos.

El jurista contemporáneo, sensible a la defensa del individuo frente a los poderes públicos, está escandalizado con la realidad de los ordenamientos jurídicos, sustantivos y procesales, vigentes. Con esta advertencia lo que trato es de denunciar la creciente insensibilidad de nuestros juristas, de nuestros tribunales, del pensamiento jurídico en general sobre la defensa de los derechos fundamentales, es decir de los derechos del individuo. Hemos aprendido de nuestros maestros del siglo XX que hay que preocuparse de la defensa de los

derechos del individuo porque el Estado tiene suficientes medios para protegerse a sí mismo, y la Comunidad quedará, en consecuencia, suficientemente protegida porque no es otra cosa que la suma de individuos (Quintano Ripollés, magistrado que fue del TS). Es imprescindible volver a sensibilizar el pensamiento jurídico con la defensa del individuo y de los derechos humanos o derechos fundamentales.

Tendría que venir un nuevo Beccaria que denunciara los actuales vicios de lo que podríamos volver a llamar “Antiguo Régimen”. No sólo se desprecian los fundamentos de la UE con sus principios de libre circulación de personas, espacios de libertad, seguridad y justicia, de doble incriminación etc. Pero, es que, además, también a nivel internacional, se conculca sin piedad y con aplauso general el propio principio de legalidad con la llamada, con expresión afortunada, “Expansión del Derecho penal” debidamente ejemplificada en delitos como el de información privilegiada, blanqueo de capitales, algunos delitos societarios o, también, porqué no, las lesiones al feto y la manipulación genética. Unos, porque nunca debieron trascender del ámbito mercantil donde sólo se lesiona la regulación del mercado de valores, como es el delito de uso de información privilegiada. Otros, porque sólo cobraban sentido frente a delitos graves de terrorismo o narcotráfico, como el blanqueo de capitales hoy extendido inexplicablemente a cualquier figura delictiva por leve o irrelevante que sea. En fin, los más, por haber nacido como instrumento político de aparentar ante los votantes estar preocupados por la defensa social frente a comportamientos aparentemente lesivos, pero en realidad inanes, dando lugar a lo que se denominó, también con certero acierto, “Derecho penal simbólico” que no es otra cosa que la tendencia de la clase política por conseguir el voto ciudadano satisfaciendo sus inquietudes más elementales o puramente instintivas. Se trata de crear figuras delictivas con un “efecto placebo”, no para “sanar” la real enfermedad de la delincuencia, sino de compensar una ansiedad social. A veces se quiere aparentar ante la ciudadanía la existencia de un enemigo contra el que se simula ser implacable, así ocurre con las reformas del delito fiscal o los delitos societarios. Y con los delitos de lesiones al feto, los delitos de manipulación genética, o los de información privilegiada, se consigue un Derecho penal inoperante pero aparentemente preocupado por la defensa de valores. En definitiva, el Derecho penal simbólico castiga inútilmente conductas

limitando los derechos fundamentales sin reportar más beneficio que añadir votos al partido político gobernante.

Esta expansión está también vigente en el proceso penal. Raro es el caso de trascendencia mediática que no aparezca con abuso procesal del secreto de las actuaciones, o interminables y difícilmente justificadas intervenciones telefónicas con años de duración que convierten al moderno proceso penal en pura Inquisición, investigación prospectiva que impide toda posibilidad de defensa frente a una acusación que no se conoce ni siquiera por los propios acusadores. Están esperando conocerla a través de las investigaciones secretas puestas en marcha.

Se seguirá preguntando el lector qué tienen que ver con esto los casos de Falciani o de Puigdemont. Pues que también en ellos hay un desprecio por derechos que ha costado mucho tiempo lograr. En el caso Falciani se admite como prueba la documentación obtenida con la más vulgar y grosera lesión de los derechos individuales de secreto, intimidad y sigilo empresarial, hoy que tanto interés han desplegado las autoridades europeas en la protección de datos personales. La argumentación que se invoca para admitir esa prueba con origen delictivo, es una argumentación forzada y no admisible como ya hemos visto.

En el caso de Puigdemont, la defensa o la simpatía por los independentismos actuales obedientes a consideraciones supremacistas, raciales, o económicas que conducen a la insolidaridad de los pueblos, es un alejamiento de la defensa de los derechos individuales. No se trata, como pudiera pensarse, o como pretenden algunos, de defender la unidad del Estado sino de defender la comunidad ciudadana es decir, la solidaridad. Obsérvese que los pueblos que hemos citado en este artículo han tenido voluntad de independencia porque son más ricos que su entorno y lo hacen con la única pretensión de aprovechar para sí todo su potencial económico sin colaborar en el desarrollo de otros pueblos con menos suerte. Se trata de una insensibilidad absoluta respecto de la situación de los individuos que forman una sociedad y conforman el Estado. "Seremos la Dinamarca del Mediterráneo cuando desconectemos de esta prolongación del Magreb" se ha podido oír, en frase de fuerte contenido supremacista, si no fuera

tan cómica, a un dirigente secesionista catalán que quiso ser sublime y acabó siendo ridículo.

En el fondo de la negativa a la entrega de Puigdemont, se encuentra el reconocimiento y el aplauso a aquellos que buscan su provecho personal con manifiesto desprecio por principios básicos de solidaridad de una sociedad moderna y con sórdidos intereses históricos en que se manifiesta el egoísmo ciego y elemental de los pueblos, llámense catalanes, frisonos, valones, prusianos, sajones o danos.

.....

NOTAS

* El presente trabajo se ha escrito para el libro homenaje al Dr. José Manuel Maza Martín cuyo protagonismo en resoluciones claves de los últimos tiempos del Tribunal Supremo no es preciso destacar. Como abogado le he conocido en su condición de Presidente de la Sala de la Audiencia Provincial de Madrid y en su condición de Magistrado del Tribunal Supremo. Celebro que haya sido ponente de la primera sentencia del Tribunal Supremo que afronta con amplitud el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tema al que dedicó su tesis doctoral dirigida por el Prof.Dr. Carlos Gómez-Jara.

(1) Invocando este último requisito Bélgica denegó la orden de detención de cuatro miembros del Gobierno catalán secesionista Comin, Puig, Meritxell, Ponsatí y Rovira, por la inexistencia previa -según su interpretación- de una orden de detención nacional. No vamos a analizar ahora la improcedencia absoluta de esta resolución belga pero es evidente que no quisieron ver que el auto de procesamiento, que ratifica la medida cautelar de prisión, era suficiente para cumplir el requisito exigido por la norma europea.

(2) Un estudio exhaustivo de la sinrazón del Tribunal alemán, E. Gimbernat, “Alemania, la euroorden y Puigdemont”, en El Mundo, 31 julio 2018. Ver también Eduardo Torres-Dulce, “Schleswig-Holstein, Baile de máscaras”, en El País, 15 agosto 2018.

(3) Y sigue diciendo Larena que el “Tribunal de Ejecución alemán ha modificado algunos extremos del relato fáctico remitido por este instructor en la orden de detención y lo ha hecho sin conocer las fuentes de prueba recogidas con ocasión de la investigación y llega a valorar a efectos de fondo la declaración del encausado. Lo que entraña conferir un valor probatorio definitivo a su versión pese a que la declaración no pueda confrontarse con el resto de fuentes de pruebas recogidas en una extensa instrucción que el Tribunal de Ejecución desconoce y sin que pueda someterse esas manifestaciones a contradicción con unas acusaciones que están privadas de la posibilidad de intervenir en el expediente de entrega”.

(4) La tesis de la sentencia es la de que sólo serían punibles las conductas relacionadas con organismos públicos como la policía, la inspección de Hacienda, el Juzgado etc...

(5) Código penal

Artículo 472

Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

- 1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.
- 2.º Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o Reina o al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
El término «Rey o Reina» ha sido introducido en sustitución de la anterior referencia al «Rey», conforme establece el número doscientos cincuenta y nueve del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo). Vigencia: 1 julio 2015
- 3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.
- 4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.
- 5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.
- 6.º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.
- 7.º Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

Artículo 473

1. Los que, induciendo a los rebeldes, hayan promovido o sostengan la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinticinco años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo; los que ejerzan un mando subalterno, con la de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta de diez a quince años, y los meros participantes, con la de prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años.

2. Si se han esgrimido armas, o si ha habido combate entre la fuerza de su mando y los sectores leales a la autoridad legítima, o la rebelión hubiese causado estragos en propiedades de titularidad pública o privada, cortado las comunicaciones telegráficas, telefónicas, por ondas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión, las penas de prisión serán, respectivamente, de veinticinco a treinta años para los primeros, de quince a veinticinco años para los segundos y de diez a quince años para los últimos.

(6) Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Art. 11

“1. En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

2. Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal. ...”.

(7) SSTs “239/2014, 569/2013, 1066/2009 entre las más recientes”.

(8) Bélgica, -cuyos tribunales han rechazado la entrega con una argumentación irreal-, se pronuncia con simpatía por la causa separatista de los secesionistas catalanes porque es un país cuyo compleja Historia como unidad no ha cumplido todavía los 200 años y no se puede entender sin la historia de francos, valones, neerlandeses, y otros pueblos con sucesivos períodos de ocupación francesa, austriaca o española, y que luchan, conducidos por sectores egoístas, por desvincularse de sus obligaciones de solidaridad con el pueblo vecino.